

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PALACIO DE JUSTICIA PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 30 DE JULIO DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
EJECUTANTES: ROSALBA ALVAREZ CASTILLO
EJECUTADO: SERVISALUD IPS SAS.
INTERLOCUTORIO: No. 316
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN –NO REPONE-

ASUNTO A RESOLVER

Pasa nuevamente a despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte ejecutante, contra del numeral 2º del auto No. 121 del 28 de febrero de 2020 mediante el cual se abstuvo de tramitar las “excepciones previas” propuestas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En esencia, se reclama en el *sub examine*, tramitar la excepción previa de “*pago total de la obligación*” para que se “*revoque el mandamiento de pago*” por cuanto al momento de la demanda el ejecutado estaba al día con las obligaciones demandadas. Para tal efecto sustenta sus pedimentos, en normas del CGP y la Ley 1437 de 2011 o CPACA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A voces de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede regla general, contra los autos que “*dicte el Juez*”.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente revocar la decisión cuestionada para acceder a los pedimentos planteados en la pretensión impugnativa enervada por el recurrente?

Al anterior interrogante se responde en forma negativa, en el entendido que el instrumento procesal empleado por el ejecutado no resulta acorde a lo que enseña la legislación vigente, de acuerdo con las precisiones de hecho y de derecho que pasan a exponerse:

Cumplidos los consabidos presupuestos habilitantes de la horizontalidad interpuesta, tales como la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la oportunidad, la procedencia y la motivación, en la medida que no fue necesario acreditar la observancia de otras cargas procesales, se memora que la ejecutante en este juicio, pretende recaudar compulsivamente los derechos contenidos en 3 pagarés, bajo los lineamientos dispuestos en la orden de apremio y que suman alrededor de \$26.951.952 (sin incluir intereses).

Luego de trabada la Litis el 07 de febrero hogaño, el 14 siguientes se formularon excepciones de mérito que propenden por reversar el cobro compulsivo, por razones que se repiten en el escrito de impugnación, y por otro lado, se formuló en ese mismo escrito la **excepción previa** de *“pago total de la obligación”* con el propósito de *“revocar el mandamiento de pago”* por estar al día en las obligaciones requeridas judicialmente.

De las excepciones de mérito se dio traslado respectivo, pero la estructurada por el ejecutado en el que conjugaba una entremezcla de recurso de reposición y excepción previa, no se tramitó por ausencia de taxatividad, desconocimiento del principio de preclusión y la inobservancia de la institución empleada.

Precisado sumariamente lo anterior y aunque el recurrente insiste en que la excepción previa así planteada debe ser tramitada, el despacho primigeniamente debe advertir la frustración de la horizontalidad interpuesta, porque el régimen de **excepciones previas** además de obedecer a un listado taxativo en el que no se encuentra la enunciada por el ejecutado, según lo previsto en el artículo 100 del CGP, no es factible en los juicios ejecutivos proponerlas en el término de traslado para formular excepciones de mérito, en la medida que los hechos constitutivos de las preliminares reclamadas, solo es procedente invocarlas mediante recurso de reposición en contra del

mandamiento de pago, tal y como se advierte en el numeral 3º del artículo 442 ibídem, situación que aquí no se avizora en la medida que fue una excepción que además de no estar enlistada en el estatuto procesal para mejorar aspectos formales del proceso, tampoco puede ser interpretada como un recurso ordinario en la medida que no fue puesta de presente dentro de la ejecutoria del auto que comunicó la orden de apremio, toda vez que aquella feneció el 12 de febrero actual y dos días después presentó su resistencia a la orden de pago formulando entre ellas, la particular que denominó previa para que se revocara el mandamiento ejecutivo.

En ese sentido, es evidente que el despacho no incurrió en los desatinos que alega el impugnante y defiende su decisión por encontrarla ajustada a derecho. Además, por razones procesales, si la preocupación que afecta al ejecutado es que en este litigio no se **decida** la que denominó “*pago total*”, lo cierto es que esta al versar sobre efectos modificativos, constitutivos o extintivos del derechos reclamado, puede eventualmente ser decidida como **excepción de mérito**, -no previa o mediante recurso de reposición ni mucho menos por el trámite de estos que es lo que se reclama-, en la medida que de oficio puede ser analizada, según lo autorizado por el artículo 282 ibídem, que al tenor literal dice: “*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*”.

Respecto del “levantamiento o recurso de reposición” en contra del auto que decretó medidas cautelares, que valga decir, es una decisión que hace parte del mandamiento de pago, por un lado resulta extemporánea la impugnación interpuesta por las razones que se viene comentado y si se trata del levantamiento de las mismas, lo cierto es que además de no haberse aún consumado, o presentado o requerido la presentación de una caución –art. 597 núm. 3º-, aquellas garantizan el cumplimiento de las obligaciones demandadas que en todo caso deben ser decididas mediante sentencia y que de conformidad que lo que revelen las pruebas, se decidirá sobre el derecho deprecado y de paso sobre las cautelas que lo respaldan, bien sea levantándolas, conservándolas o limitándolas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el numeral 2º del auto del 28 de febrero de 2020, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO acceder al levantamiento de las cautelas o al recurso de reposan en este último caso por extemporáneo, sin perjuicio de lo anotado en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

